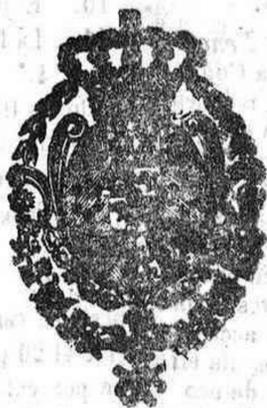


SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,
San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porta



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cént.
EN LA CAPITAL.	Un mes...	1 50
	Tres id.	4 50
	Seis id.	9 "
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes...	2 50
	Tres id.	7 50
	Seis id.	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1876.)

SECCION DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia dirigida á este Ministerio por varios Peritos tasadores y Agrimensores del distrito judicial de Andújar, provincia de Jaen, manifestando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada no reconoce á dicha clase de funcionarios las atribuciones que les concede el decreto de 23 de Octubre de 1873, y exponiendo con este motivo los perjuicios que les irroga tal acuerdo; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se haga presente para conocimiento de las Autoridades Administrativas y judiciales que, conforme á lo preceptuado en el decreto que se cita, los Peritos tasadores y Agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del de 4 de Diciembre

de 1871 tienen las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron, estando en su consecuencia autorizados para practicar apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que sea su extension.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 3 de Setiembre de 1876.)

En vista de la comunicacion que V. S. traslada con fecha 11 del corriente del Sr. Interventor general de la Administracion del Estado sobre la consulta que le hizo en 8 del propio mes de si se han de considerar exceptuados de la prescripcion del art. 29 de la ley de presupuestos, referente á incompatibilidades, los Ingenieros y Ayudantes de Caminos, Minas y Montes, y los Ingenieros agrónomos, Secretarios de las Juntas de Agricultura por su carácter facultativo, y los funcionarios de las Inspecciones de ferro-carriles por prestar sus servicios en dos ó más provincias; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que existe la incompatibilidad para todos los funcionarios ya mencionados, exceptuándose los Inspectores de ferro carriles por no prestar sus servicios en una provincia determinada, sino en la seccion respectiva, que suele comprender dos ó más provincias, señalando un término de cuatro meses para que puedan hacerse las debidas traslaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1876.—C. Toreno.—Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.^o Minas.

D. Antonio Alcalá Galiano, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Segundo de Mumbert, vecino de Madrid y registrador de la mina de sal de agua nombrada *La Alfonsina*, del término de Bujalcayado se ha presentado escrito manifestando que habiéndose padecido equivocacion en la designacion de dicho registro se ve en el caso de rectificarlo en la forma siguiente:

«El sitio donde radica el registro *La Alfonsina* se denomina Prado de la Olmeda en el término municipal de La Olmeda de Jadraque y de Bujalcayado, lindando al Norte con el mismo Prado, al Sur con las salinas de La Olmeda que fueron del Estado, al Este con la carretera de La Abandante y esta salina y al Oeste con tierras de particulares.

Verificó la designacion de este Registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida la arista más al Este de la cerca de las salinas de La Olmeda que fueron del Estado ó sea la que está más próxima á la cantina. Desde dicho punto se medirán 100 metros al Este, 100 metros al Oeste y 400 al Norte, con lo que quedará determinado

el rectángulo de las ocho pertenencias que se solicitan.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1876.

El Gobernador,

Antonio Alcalá Galiano

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto de la sesion celebrada por la misma el dia 15 de Julio de 1876.

Se abrió la sesion á las once y cuarenta minutos de la mañana, bajo la presidencia accidental del señor D. Isidoro Ruiz, con asistencia de los señores Vocales Diputados D. Antonio Molero y D. Hermenegildo Perez.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo y siendo la hora señalada en el anuncio oficial de su referencia, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al lunes 10 del corriente mes, para dar principio á la segunda subasta de suministro de los viveres, utensilio y combustible que quedó sin subastar en la licitacion primera, con destino á los establecimientos de Beneficencia de la provincia durante el actual ejercicio económico, verificóse dicho acto con todas las formalidades legales, habiéndose presentado las proposiciones siguientes:

La primera de D. Santos Casado, vecino de esta capital, ofreciendo suministrar las judías de buena calidad, al precio de 5 pesetas la arroba, en su equivalente métrico.—El azucar á 14 pesetas.—Y el chocolate de 6 reales libra á una peseta 37 céntimos, el equivalente métrico á la libra.

La segunda de D. Cándido Saiz, vecino de esta capital, ofreciendo suministrar los garbanzos á 5 pesetas 50 céntimos el equivalente métrico á la arroba.—Las judías á 5 pesetas id.—El azucar á 13 pesetas 50 céntimos id.—

El Tocino á 21 pesetas y 25 céntimos, idem.—Y el jabon á 13 pesetas, id.

La tercera de D. Francisco Alba, vecino de esta capital, ofreciendo suministrar el jabon á 12 pesetas 50 céntimos, el equivalente métrico á la arroba.

Y la cuarta de D. Eugenio Altuna, vecino de esta capital, ofreciendo suministrar el chocolate, de igual clase que la muestra, ó sea del de 6 reales á una peseta 19 céntimos, el equivalente métrico á la libra.

Y habiendo resultado ser las proposiciones mas aceptables, la de D. Cándido Saiz, á la azucar terciada, al precio de 13 pesetas 50 céntimos arroba.

La de D. Eugenio Altuna, al chocolate, al precio de una peseta 19 céntimos libra.

Y la de D. Francisco Alba y Pajares; al jabon, al precio de 12 pesetas 50 céntimos arroba.

Fué adjudicado provisionalmente por la Comision en favor de los mismos el suministro de los artículos consignados en sus expresadas proposiciones; y habiendo resultado así bien, iguales en precio las de D. Cándido Saiz y D. Santos Casado, á las judias, contendieron entre sí los interesados por espacio de diez minutos señalados por el Sr. Presidente del Tribunal, con arreglo á la condicion 6.ª del pliego de su referencia, quedando adjudicado provisionalmente por la Comision el suministro del susodicho artículo á favor de D. Cándido Saiz, al precio de 4 pesetas 93 céntimos, á cuya cifra dejó mejorada su proposicion.

No habiendo considerado la Comision admisibles las proposiciones hechas á los ga. banzos y el tocino, por exceder sus precios de los tipos acordados por la misma, quedaron dichos artículos y los demás á que no se ha hecho proposicion, y que son: el vino, petróleo, carbon y leña, sometidos á un tercero y último remate que tendrá lugar ante la Comision el dia 2 del próximo Agosto á las doce, bajo el mismo pliego de condiciones que ha regido en las anteriores.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo la una de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Ruiz.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 17 de Julio de 1876.

Se abrió la sesion á las once de la mañana, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Isidoro Ruiz, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Antonio Molero y D. Herenegildo Perez.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Incidencias de quintas.

La Comision se ocupó exclusivamente de una incidencia de quintas de Brihuega, correspondiente al reemplazo de 1875.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Ruiz.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial el dia 19 de Julio de 1876.

Se abrió la sesion á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Vicepresidente D. Eugenio Muñoz, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Isidoro Ruiz y D. Antonio Molero.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario.

Villanueva de la Torre.—Beneficencia.—Teniendo en cuenta la Comision las especiales y atendibles razones en que se fundan las instancias de Don Manuel Orozco y D. Francisco Lopez y Lopez, vecinos de Villanueva de la Torre, en solicitud de que se les concedan para ayudar á la recoleccion de sus frutos y hasta que esta termine nueve acogidos en la Casa de Expositos de la provincia, la Comision acordó acceder á ello, siempre que haya en el dia en el Establecimiento el número de acogidos que se pretenda, con exclusion de los que pertenecen á la banda de música, en disposicion de poderse dedicar á las faenas agrícolas que se expresan, y mediante la remuneracion correspondiente.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo la una de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º B.º—El Vicepresidente, Muñoz.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS,

La Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 29 de Julio próximo pasado, publica la siguiente:

INSTRUCCION

PARA EL IMPUESTO DEL SELLO DE VENTAS.

Artículo 1.º Toda operacion de venta, cambio, permuta ó préstamo está sujeta al impuesto, y se satisfará por medio de los correspondientes sellos de 5 céntimos de peseta creados al efecto, ó de 50 céntimos de peseta en equivalencia del número necesario de los primeros.

Art. 2.º Cada objeto cuyo valor sea de 2 pesetas 50 céntimos hasta 50 pesetas deberá llevar adherido é inutilizado un sello de 5 céntimos; y cuando la naturaleza del objeto no lo permitiese, se pondrá en una factura que deberá exhibir el comprador cuando á ello sea requerido por los agentes de la Administracion.

Cuando el valor del objeto exceda de aquella cifra, deberá ponerse un sello más por cada 50 pesetas de aumento en dicho valor.

Art. 3.º Quedan exceptuados del impuesto:

- 1.º Los objetos que estén ya sujetos por el acta de la venta á otra contribucion.
- 2.º Los artículos comprendidos en las tarifas de consumos.
- 3.º Los efectos que expendan la Administracion pública.
- 4.º Los que adquieran los establecimientos de Beneficencia y cárceles.
- 5.º Las operaciones de los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y establecimientos benéficos.
- 6.º Los medicamentos que se expendan en las farmacias.
- 7.º Las vasijas de barro ordinario.
- 8.º Las tierras que se importan para la fabricacion cerámica.

9.º La cal hidráulica y ladrillos refractorios.

10. El jabon y almidon.

11. La fécula de patata.

Art. 4.º No están sujetos á este impuesto los trasportes; pero lo están en todo caso las ventas; y los bultos ó efectos vendidos que se conduzcan de un punto á otro deberán llevar los sellos correspondientes.

Art. 5.º La defraudacion de este impuesto se castigará con la multa equivalente al 20 por 100 de la cuota ordinaria que por contribucion de subsidio pague para el Tesoro en el trimestre el vendedor.

Si este fuere industrial de los que pagan la contribucion directa por patente, la multa equivaldrá al 40 por 100 de dicha cuota.

En los casos de reincidencia, las multas serán respectivamente dobles.

La falta de inutilizacion que establece el art. 2.º será penada con una multa equivalente á la mitad de la que correspondiera al fraude.

El que use sello ya inutilizado, ó que haya servido anteriormente, será considerado como falsificador, y sometido á los Tribunales para la penalidad que corresponda con arreglo al cap. 3.º, tit. 4.º, libro 2.º del Código penal.

El vendedor que se niegue á suscribir el acta de que se habla en el art. 18 cuando resultare probado el fraude sufrirá además otra multa igual por este concepto.

El comprador ó testigo que requerido rehusare declarar ó ocultare la verdad á sabiendas incurrirá en la multa de 20 á 100 pesetas la primera vez, y el doble en la reincidencia. En los casos de insolvencia, habrá lugar á la responsabilidad personal subsidiaria con arreglo al art. 50 del Código penal. Sufrirá igual pena el comprador que quite los sellos con intencion de perjudicar al vendedor.

Art. 6.º Cuando cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligacion, recibo ó documento análogo, y especialmente cuando se trate de bienes semovientes, el sello se fijará en la obligacion, recibo ó documento en que conste el acta.

Art. 7.º Los Notarios no autorizarán ningun documento relacionado con cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 1.º sin que previamente se halle fijado en el mismo el sello del impuesto.

Los que no cumplan con esta disposicion sufrirán una multa de 250 pesetas.

Art. 8.º Cuando varios objetos sean partes integrantes de otro, y no puedan utilizarse separadamente, no se computará el valor que pueda tener cada uno de ellos, sino el de su conjunto.

Art. 9.º Los prestamistas fijarán un sello de 5 céntimos por cada operacion, segun la escala establecida en el artículo 2.º, en su libro talonario, haciéndolo constar en el resguardo que entreguen al interesado.

Si los mismos objetos fuesen vendidos despues á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otros tantos sellos en el acta de la venta.

Art. 10. Los minerales de todas clases que se vendan en el país contribuirán al impuesto con un sello de 5 céntimos por cada 1.000 kilogramos.

Art. 11. Todo vendedor está obligado á la fijacion é inutilizacion del sello estampado en el mismo el dia, mes y año en que tiene lugar la venta, quedando sujeto por las infracciones de este precepto á la pena impuesta en el art. 5.º El comprador podrá exigir la fijacion del sello.

Art. 12. Los naipes quedan sujetos al impuesto de ventas, cualquiera que sea su valor, debiendo ponerse un sello de 5 céntimos en cada juego ó baraja. En las ventas al por mayor se fijará además uno por cada docena.

Art. 13. El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, é ingresará íntegra en el Tesoro, sin perjuicio de que se abone á los partícipes el 50 por 100 en la forma establecida en el decreto sobre papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 14. Los Jefes económicos publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de los 10 dias siguientes al del vencimiento de cada trimestre, una relacion de las multas impuestas y satisfechas por infracciones al pago del impuesto durante dicho periodo.

Art. 15. Los sellos del impuesto se expendrán en la Tercena y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas en la instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado. En su consecuencia, el premio que se abonará á los expendedores será medio por 100 en Madrid, tres cuartos por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 16. La Direccion general de Impuestos cuidará de que exista siempre el suficiente surtido de sellos especiales del impuesto de ventas en todas las expendedorías.

En el caso de que por cualquier circunstancia imprevista ó anormal en algun pueblo se careciese de los sellos necesarios, los vendedores podrán hacer uso del de guerra; pero justificando la necesidad de la sustitucion ó la falta de los sellos por medio de certificados del expendedor con el V.º B.º de la Autoridad.

Art. 17. El personal de la investigacion del impuesto dependerá de las Administraciones económicas en las provincias á que se halle destinado; y los funcionarios que lo compongan serán considerados como empleados públicos por las Autoridades, corporaciones y particulares con quienes tengan que entenderse por razon de sus funciones, á cuyo efecto irán provistos de un documento que los acredite. Podrán reclamar, si fuese necesario para el desempeño de su cometido, el auxilio de la Autoridad local ó de sus agentes.

Art. 18. Sus deberes son:

- 1.º Cuidar con su vigilancia de que en todos los actos sujetos al impuesto se satisfaga este con los sellos correspondientes, así como que estos sean inutilizados en la forma prevenida.
- 2.º Denunciar á la Administracion económica toda infraccion que se cometa, haciendo constar: primero, el nombre y domicilio del vendedor y el comprador; segundo, el objeto ú objetos vendidos; tercero, el dia y hora próximamente en que el acto tuvo lugar; cuarto, el valor si fuese conocido, del objeto detenido, y número de sellos omitidos.
- 3.º Comprobar el hecho de la defrau-

dacion, ya levantando acta en el memento de su comision, que suscribirán el comprador y vendedor, y en su defecto dos testigos; ya posteriormente recabando la declaracion de ámbos, ó del primero y de dos testigos; ya por las declaraciones de tres presenciales, ó ya deteniendo el objeto en que el fraude se cometiere, si hubiere algun indicio de ello, hasta obtener prueba bastante que lo justifique.

Art. 19. La detencion de los objetos no podrá pasar de dos dias.

El Investigador dará cuenta por escrito al Jefe económico de la infraccion en los términos indicados, acompañando en un caso los datos ó pruebas que la justifiquen. El Jefe económico en su vista, oyendo al Oficial Letrado y al interesado, declarará dentro de los seis dias siguientes al en que la denuncia se presentare si há lugar ó no á la imposicion de la multa. En el primer caso la impondrá y lo notificará en forma al interesado; este podrá reclamar de la providencia condenatoria ante la Direccion general del ramo, presentando las pruebas que á su derecho convengan dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

El Jefe económico elevará el recurso de alzada con su informe y el del Oficial Letrado, acompañando los datos de referencia dentro de los tres dias siguientes, no admitiendo ningun recurso contra sus providencias condenatorias sin que previamente se haya depositado el importe de la multa.

Art. 20. La Direccion confirmará la providencia ó la dejará sin efecto, declarando la inculpabilidad del denunciado; y de su resolucio n condenatoria podrá el interesado acudir, dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion, en alzada al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El denunciador sólo podrá alzarse de las decisiones de los Jefe s económicos ante la Direccion general.

Art. 21. Transcurrido el plazo de tres dias que marca el art. 49 sin que el interesado se alce de la providencia condenatoria ni satisfaga la multa, el Jefe económico procederá á su exaccion por la via de apremio y ejecucion, conforme á los procedimientos administrativos establecidos para tales casos. Los delitos que puedan cometerse por infraccion del impuesto, ya por resistencia á los funcionarios ó agentes de la Autoridad, ya por falsificacion ó por otros medios, serán juzgados por los Tribunales, á quienes darán parte circunstanciada los Jefe s económicos ó los Investigadores ó Alcaldes en los pueblos donde se cometieren.

Quando la denuncia se haga fuera de la capital de la provincia, y el infractor no tenga establecimiento fijo abierto en la poblacion por ser ambulante y de residencia transitoria, deberá garantir el pago de la multa que pueda imponérsele ante el Alcalde del pueblo en que se comete el fraude; cuya Autoridad lo hará constar bajo su responsabilidad en un documento que el denunciador unirá al expediente.

Art. 22. Sin perjuicio de las atribuciones que competen á los Investigadores del impuesto, toda autoridad, funcionarios y dependientes de la Hacienda tienen el deber de vigilar para evitar que se defrauden los intereses del Tesoro en este concepto.

Art. 23. Los agentes destinados á la investigacion de este impuesto no deven-garán en ningun caso dietas por los servicios que presten fuera de la capital de la provincia; pero se les abonará los gastos de viaje por la visita que hagan á los pueblos para cumplir su cometido con arreglo á las siguientes bases:

Transportes en ferro-carriles, diligencias ú otro carruaje de servicio periódico y regularizado, asiento de segunda clase.

En caballerías ó por otros medios de locomocion eventuales, á razon de una peseta por legua, computándose como una la distancia que exceda de media, y no tomándose en cuenta la que no llegue.

Art. 24. La Direccion general del ramo podrá arrendar en licitacion pública la recaudacion del impuesto de ventas, en las capitales de provincia como en los pueblos, bajo el tipo y condiciones que crea beneficiosas á los intereses del Tesoro.

Para el arrendamiento general del impuesto, la misma Direccion propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Tambien podrá verificar conciertos con los gremios ó particulares.

ARTICULO TRANSITORIO.

Se suprimen los sellos de 5 y 25 pesetas, y en su lugar se creará uno de igual forma, cuyo valor sea de 50 céntimos de peseta, y cuyo uso facilite el pago del impuesto cuando hubiese de emplearse un número crecido de sellos de los de 5 céntimos.

Madrid 27 de Julio de 1876.— Salvador Lopez Guijarro. 27 de Julio.

27 Julio.—S. M. aprueba esta Instruccion, reformada con arreglo á las prescripciones de la ley de presupuestos de 1876 á 77.—BARZANALLANA.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para conocimiento del público y demás á quienes interesa.

Guadalajara 12 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—ESTANCADAS.

La Gaceta correspondiente al dia 1.º del actual publica el siguiente anuncio.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El dia 16 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Direccion, de dos y media á tres de la tarde, la segunda subasta con objeto de adquirir 1.000 resmas de papel blanco continuo necesario en la fábrica del ramo para la elaboracion de sellos sueltos, y hasta un maximum de 200 si se considerasen precisas, todo con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que está de manifiesto en este centro directivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.

Lo que se publica en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 11 de Setiembre de 1876.—José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.

EMPRESTITO NACIONAL.

Habiendo sufrido extravío los resguardos provisionales del Empréstito de 175 millones de pesetas que se expresan á continuacion del presente anuncio, esta Administracion económica, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 3.ª de las que contiene la Real orden de 11 de Marzo último, ha acordado anunciar en el periódico oficial la solicitud de los interesados, previniendo á los tenedores de los resguardos de que se trata, que los presenten para su exámen y comprobacion en el término de treinta dias; en la inteligencia de que de no hacerlo así, se declararán nulos y fuera de circulacion los mencionados resguardos.

Guadalajara 31 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

NOTA DE LOS RESGUARDOS EXTRAVIADOS.

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	PUEBLO DONDE CONTRIBUYE.	NUMERACION de los recibos.	PLAZOS á que corresponden.	IMPORTE. Pesetas Cénta.
D. José Mata y Mozas.....	Guadalajara.....	265	1.º y 2.º	33 96
Pedro del Molino Gallego	Luzaga.....	63	1.º, 2.º y 3.º	15 90
Raimundo Cacho Sevillano...	Idem.....	66	1.º, 2.º y 3.º	17 49
Domingo Redondo.....	Villaverde del Ducado.	6	1.º, 2.º y 3.º	26 21
Capellania de la Carpintera.....	Idem.....	12	1.º y 2.º	112 88
La misma.....	Idem.....	72	3.º	27 11
D. Marcelino Moreno Martinez.	Pajares.....	6	1.º y 2.º	83 90
El mismo.....	Idem.....	136	3.º	20 17
D. Fausto Gascon.....	Cañizar.....	7	1.º	211 34
Anselmo Siraon Manzano.....	Trijueque.....	3	1.º y 2.º	81 72
El mismo.....	Idem.....	302	3.º	19 55
D. Antonio Ibargoitia.....	Idem.....	7	1.º y 2.º	66 22
El mismo.....	Idem.....	306	3.º	15 99
D. Braulio Claudio Vazquez....	Guadalajara.....	758	1.º	10 52
Miguel Martinez de Bartolomé.	Idem.....	131	1.º	57 82
Dionisio Sagredo.....	Idem.....	708	1.º, 2.º y 3.º	26 52
Francisco Serrano.....	Idem.....	59	1.º	85 89
Bruno de la Peña (herederos)..	Idem.....	15	1.º y 2.º	321 28
D. Francisca de la Fuente.....	Idem.....	202	1.º y 2.º	55 84

GOBIERNO MILITAR

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo desertado del regimiento infantería de la Lealtad, núm. 30, el soldado del mismo Estanislao Diaz Sanchez, se hace saber por medio de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegando á noticia de los Alcaldes de los pueblos de la misma, procedan á su busca y captura, conduciéndolo á este Gobierno militar, caso de ser habido.

Guadalajara 9 de Setiembre de 1876.—Rafael Clavijo.

Señas del soldado Estanislao Diaz Sanchez.

Es hijo de Mateo y de Teresa, natural de Iriépal, nació en 7 de Mayo de 1852, de oficio jornalero, su edad 21 años, su estado soltero, su estatura un metro 600 milímetros, sus señas: pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz pequeña, barba clara, boca regular, color moreno; siendo quinto por su pueblo en el sorteo de 1873.

COMISION MILITAR PERMANENTE DE ESTA PLAZA.

D. Bonifacio Vena y Gonzalez, Comandante de infantería y Juez fiscal de la Comision militar permanente de esta plaza.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas militares á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Boicos, Carlos Camacho, titulados jefes de partidas carlistas que en los dias 12, 13, 14, 17 y 20 de Marzo del año anterior penetraron en los pueblos de Almiruete, El Vado, El Cardoso, Alpedrate de la Sierra, Bocigano y Peñalva, en los que cometieron exacciones y otros hechos punibles, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en el Gobierno militar de esta plaza á dar sus descargos, y de no

hacerlo así se continuará la causa y les sentenciará en rebeldía.

Guadalajara 6 de Setiembre de 1876.—El Comandante Fiscal, Bonifacio Vena.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Bernardo de Diego y Cerro, Escribano de este Juzgado.

Doy fé: Que en este mismo Juzgado, y por mi testimonio se han seguido autos á instancia de Gregorio Sanchez, vecino de Valdegrudas, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino Benito Sanchez, en cuyos autos seguidos por todos los trámites legales ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Brihuega á 28 de Agosto de 1876, el Sr. D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto con detencion estos autos; y

Resultando que con fecha 18 de Abril último, se presentó escrito en este Juzgado por Gregorio Sanchez Blas, vecino del pueblo de Valdegrudas, solicitando se le nombrara Procurador de turno para litigar con su convecino Benito Sanchez, en concepto de pobre, y en el caso de que no aceptara el de este Juzgado D. Pascual Marlasca, á quien nombraba; y habiendo aceptado éste, se le entregó:

Resultando que el referido Procurador Marlasca, presentó escrito en doce de Mayo siguiente entablado pobreza que le fué admitida en 16, confiriéndose traslado al Benito Sanchez y Promotor Fiscal por término de seis dias respectivamente, cuyo traslado evacuó el Promotor y no aquel:

Resultando que transcurrido con exceso el término concedido por la ley para evacuar el traslado se acusó la rebeldía por el Procurador Marlasca y se hubo por acusada en providencia de 3 de Marzo último:

Resultando que recibí el incidente á prueba y declarado rebelde el deman-

dado, respecto de este, se entendieron las diligencias con los extrados del Juzgado, y que por el demandante se practicó la que propuso, trayéndose los autos una certificación del libro de riqueza pública del pueblo de Valdegrudas, de la que aparece que el Gregorio Sanchez, satisface por contribucion la cuota de 56 pesetas 74 céntimos:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben de declararse pobres los que paguen una cuota inferior de 80 reales en los pueblos que no son capital de provincia ni de partido, cual sucede en el pueblo de Valdegrudas:

Visto lo expuesto por el Promotor Fiscal del Juzgado, y de conformidad con el mismo, su Señoría por ante mi el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba no haber lugar á declarar pobre para litigar á Gregorio Sanchez, imponiéndole las costas; y mediante la ausencia y rebeldía del demandado, insértese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, dirigiendo para ello el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil.

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma, de que doy fé.—Salvador Sanchez.—Bernardo de Diego y Cerro.

Concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Brihuega á 9 de Setiembre de 1876.—Bernardo de Diego y Cerro.

JUZGADO MUNICIPAL de Membrillera.

D. Ecequiel Cerrada, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Membrillera.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado municipal á instancia de Cecilio Lopez, contra Pascual Riofrio, ambos de esta vecindad, sobre reclamacion de intruso á labrar en una finca rústica sembrada de trigo y sitio llamado San Sebastian, término de esta villa, y en rebeldía de dicho demandado ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Membrillera, á 11 de Marzo de 1876, el señor D. Gaspar Lozano, Juez municipal de la misma, por ante mi el Secretario dijo: que habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en este día entre Cecilio Lopez, de esta vecindad, como demandante, contra Pascual Riofrio, de la misma, sobre reclamacion de terreno intruso en una propiedad ó finca rústica en el sitio llamado San Sebastian, término de esta villa, sembrada de trigo;

Resultando que el demandante Lopez ha probado debidamente ser cierto el intruso que reclama;

Resultando que el referido demandado Pascual Riofrio ha sido citado en forma, sin que haya verificado su presentacion á exponer sus alegaciones como debia haberlo efectuado;

Considerando que todo demandado que no comparece á contestar la demanda siendo notificado como ha sido por el su esposa María Torija, que se hallaba el relacionado fuera de casa, pero que regresó el mismo día de requerimiento y que ninguna exencion ha manifestado para la suspension del juicio; el Sr. Juez municipal, por ante mi su Secretario dijo: que debia declarar como declaraba, la rebeldía del expresado Pascual Riofrio, condenándole á que deje libremente el intruso de terreno que los paritos Francisco Lopez y Anastasio Lopez han reconocido, consistente en un cuartillo de trigo de sembradura, con más las costas y gastos ya devengados y que se devenguen hasta su total solvencia, insértese su resulta-

do en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun previenen los artículos 1181 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma su Señoría, de que certifico.—Gaspar Lozano.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública, ante los testigos Joaquin Carballido y Francisco Alonso, de este domicilio, firman de que certifico.—Gaspar Lozano.—Joaquin Carballido.—Francisco Alonso.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

Notificacion en Extrados.—Seguidamente yo el Secretario del Juzgado municipal, lei íntegramente la anterior sentencia en los Extrados de este Juzgado municipal, en ausencia y rebeldía de Pascual Riofrio, á presencia de los mencionados testigos, de que certifico.—Gaspar Lozano.—Francisco Alonso.—Joaquin Carballido.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

Otra al demandante.—En continenti, yo el Secretario lei íntegramente la precedente sentencia al demandante Cecilio Lopez, quedó enterado, di copia y firma un testigo á su ruego, de que certifico.—Julian Izquierdo.—Ecequiel Cerrada.

Y para que conste doy la presente copia certificada en

Membrillera á 29 de Abril de 1876.—El Juez municipal, Gaspar Lozano.—Ecequiel Cerrada, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL de Hiendelaencina.

D. Angel Calvo y Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Hiendelaencina.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Silverio Ibañe, de esta vecindad, contra D.ª María Juana Sanz, viuda de don Francisco Clemente Cañamares, vecina de Jirueque, y en rebeldía de la misma ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Hiendelaencina á 2 de Setiembre de 1876: El señor D. Santiago Bruna, Juez municipal de la misma, habiendo visto detenidamente la precedente acta de juicio verbal celebrado á instancia de D. Silverio Ibañe, de esta vecindad, y en rebeldía de doña María Juana Sanz, viuda de D. Francisco Clemente Cañamares, vecino que fué de Jirueque, sobre pago de 150 pesetas que este adeudaba á D. Tiburcio Ibañe, padre del demandante.

Resultando: que con fecha 24 de Agosto último se interpuso demanda en este Juzgado municipal por D. Silverio Ibañe, contra D. Francisco Clemente Cañamares, vecino de Jirueque, sobre reclamacion de 150 pesetas, la cual fué admitida, señalando para el acto del juicio el día de ayer á las once de la mañana:

Resultando: que con fecha 25 de Agosto se libró por este Juzgado, comunicacion al Sr. Juez municipal de Jirueque, con inclusion del duplicado de la papeleta para su entrega al interesado, la cual fué cumplimentada, ordenando se hiciera la notificacion á la citada D.ª María, viuda del demandado D. Francisco Clemente, lo cual se cumplió por la Secretaria, con fecha 26 de dicho mes, segun const. de la notificacion extendida al efecto, firmada por un testigo á ruego de la interesada y por el Secretario de aquel Juzgado.

Resultando: que llegado el día y hora designados para la comparecencia y trascurrida aquella con mucho exceso, se pidió por el demandante Sr. Ibañe, la continuacion del juicio en rebeldía, á lo que no pudo menos de accederse por este Juzgado, con arreglo á la ley, por hallarse cubiertas todas las formalidades necesarias:

Resultando: que el demandante al for-

mular su peticion presentó un documento privado del que aparece que D. Francisco Clemente Cañamares, adeudaba á don Tiburcio Ibañe, padre de dicho demandante la cantidad de 150 pesetas, que se obligaba á abonarle con las costas que se le originasen:

Considerando: que la no presentacion al juicio por la viuda, hallándose notificada, viene á demostrar ser cierta la deuda que se reclama:

Considerando: que el demandante don Silverio Ibañe, como hijo único del citado D. Tiburcio Ibañe, y como tal su legítimo heredero, ha probado plenamente adeudarse la cantidad que cita:

Considerando: que no habiéndose presentado causa alguna que impidiera la comparecencia de la demandada, ha lugar á declararla rebelde; en vista de todo

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía á D.ª María Juana Sanz, viuda de D. Francisco Clemente Cañamares, al pago de la cantidad de 150 pesetas que la reclama el demandante, con las costas y gastos originados y que se originen hasta su total solvencia, cuyas sumas hará efectivas á los cinco días de como sea consentida esta sentencia. Notifíquese á las partes, haciéndolo respecto a la demandada en los Extrados del Juzgado, segun determina el art. 1.183 de la ley de enjuiciamiento civil. Y para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 1.190 de dicha ley, librese el oportuno testimonio, que se remitirá al Sr. Gobernador para la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia. Así lo proveyó, manda y firma su merced, de que certifico.—Santiago Bruna.—Por su mandado.—Angel Calvo y Alvarez.

Pronunciamiento. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos Juan Peña y Dionisio Bancora, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico:—Juan Peña.—Dionisio Bancora.—Angel Calvo y Alvarez.

Notificacion al demandante. Hoy 4 de Setiembre del año del sello, yo el Secretario notifiqué en forma y di copia de la anterior sentencia á D. Silverio Ibañe, quedó enterado y firma, de que certifico.—Silverio Ibañe.—Angel Calvo y Alvarez.

Notificacion en los Extrados del Juzgado. Seguidamente yo el Secretario notifiqué la presente sentencia en los Extrados de este Juzgado leyéndola íntegramente y fijando copia de ella, ante los testigos Juan Peña y Dionisio Bancora, que firman, de que certifico.—Juan Peña.—Dionisio Bancora.—Angel Calvo y Alvarez.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro la presente que visada por el Sr. Juez municipal, firmo en Hiendelaencina á 4 de Setiembre de 1876.—Angel Calvo y Alvarez.—El Juez municipal, Santiago Bruno.

JUZGADO MUNICIPAL de Renera.

D. Lázaro Fernandez, Juez municipal de esta villa de Renera.

Hago saber: Que por providencia de este día he acordado señalar para su primer remate de las fincas embargadas á D. Evaristo Caballero, por alcance del Banco de España, de la cantidad de 43.658 pesetas 75 céntimos, el día 10 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento.

No se hace mencion del número de fincas por excesivo, hallándose el expediente de manifiesto en el acto del remate para conocimiento del público.

Dado en Renera á 13 de Setiembre de 1876.—Lázaro Fernandez.—El actuario, Miguel Mercedes.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA

DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: que el día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana, se subastará en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la Carrera, núm. 34, el suministro de pan á las tropas del Ejército extantes y transeuntes por la ciudad de Sigüenza, por el término de un año y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la expresada oficina, sujetándose las proposiciones al modelo que se expresa á continuacion, y cuyo precio límites anunciará oportunamente.

Guadalajara 10 de Setiembre de 1876.—Manuel Torres.

Modelo de proposicion.

D. F.... de T...., vecino de ... habitante en la calle de ... núm. ... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar por un año el suministro de pan á las tropas del Ejército extantes y transeuntes por la ciudad de Sigüenza, se compromete á prestar el indicado servicio al precio de ... pesetas racion de pan de 70 decágramos; á cuyo efecto acompaña el talon de depósito de que trata la condicion 2.ª

(Fecha y firma.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

En la calle del Horno de San Gil, número 1, de esta ciudad, se abre desde 1.º de Octubre una clase de repaso de todas las asignaturas que abraza el programa de la Escuela Normal de Maestras, para las señoritas que se dediquen al Magisterio, y se prepara convenientemente para reválida á las que lo deseen; todo con economia.

Guadalajara 12 de Setiembre de 1876.—El Profesor, Pedro Cogolludo.

VINO DE COSECHERO.

En esta Ciudad, Plazuela de la Cruz Verde, á 13 reales arroba. Juan Dombriz, tabernero de los Sres. Molero, dará razon.

En la calle Mayor baja, número 12, se ha abierto un nuevo despacho de cera superior; á precio de 8 reales libra.

TINTA MATRITENSE

PREMIADA EN LA EXPOSICION DE VIENA.

2 reales cuartillo y medio, en la droguería de Rios en Guadalajara.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.